

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se hace público haber sido aprobado el proyecto de obras de reforma y conservación en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Jaén.	3799
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se convoca a concurso previo de traslado la cátedra de la Universidad de Murcia de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras.	3999
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se convoca a concurso previo de traslado la cátedra de la Universidad de Valladolid de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» de la Facultad de Filosofía y Letras.	3994
Resolución de la Universidad de Sevilla por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición de las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Ciencias.	3994
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 7 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Bodega Cooperativa San Isidro de Lumbier	3998
Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la solución y liquidación de la Entidad «Caja de Socorros del Circulo Católico de Obreros de Haro», domiciliada en Haro (Logroño).	3998
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.079, promovido por el Dr. Karl Thomae G. M. B. H. contra resolución de este Ministerio de 22 de marzo de 1961.	3998
Orden de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.662, acum. 4.753 y 4.666, promovido por «Taxímetros Gallardo, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 3 de octubre de 1960.	3799
Resolución del Distrito Minero de Santander por la que se declara la necesidad de ocupación de terrenos relativos a la expropiación forzosa solicitada por la «Orconera Iron Ore Co. Ltd.»	3999
Resolución del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Ayudantes Industriales por la que se convoca a las aspirantes para el comienzo de los ejercicios.	3994
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 11 de marzo de 1964 por la que se concede autorización para instalar los viveros flotantes de Centollas que se indican.	3999
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 11 de marzo de 1964 por la que se integran en la Junta Interministerial creada por el artículo primero del Decreto 2531/1963, de 26 de septiembre, cinco nuevos Vocales.	3991
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Zamora por la que se convoca la provisión de una plaza de Conductor mecánico de vehículos del Parque, mediante concurso libre	3995
Resolución del Ayuntamiento de Villena por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de calificar las pruebas de los aspirantes que optan a la plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación.	3995
Resolución del Ayuntamiento de Villena por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de calificar las pruebas de los aspirantes que optan a la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	3995

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1964 por la que se aprueban las normas para el funcionamiento del Consejo General de la Abogacía Española.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional primera del Decreto de 31 de enero de 1963 establece que el Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española, revisará las normas aprobadas por Orden de 28 de abril de 1944 para el funcionamiento de dicho Organismo, y elevada la aludida propuesta y conforme en lo sustancial con lo que en ella se contiene, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Consejo General de la Abogacía Española acomodará su funcionamiento a las siguientes normas:

Primera.—El Consejo General de la Abogacía Española, cuya composición y funciones se establecen en el Decreto 185/1963, de 31 de enero, se reunirá, al menos, una vez cada tres meses. El Presidente podrá no obstante, convocarlo cuantas veces lo juzgue oportuno y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por un tercio de sus componentes. La convocatoria habrá de hacerse con diez días de antelación, por los menos, comunicando a los Consejeros el orden del día.

Segunda.—El Consejo celebrará sesión y adoptará acuerdos válidamente, siempre que el número de los Consejeros asistentes no sea inferior a catorce.

Tercera.—Los Consejeros que por cualquier causa no puedan asistir a la sesión habrán de exponer con antelación los motivos de su ausencia, entendiéndose justificada ésta si el Consejo en dicha sesión no acordare lo contrario.

Cuarta.—La Mesa del Consejo funcionará como Comisión Permanente del mismo, y el Presidente podrá reunirla para los asuntos de reconocida urgencia, o de mero trámite, que no estén específicamente atribuidos a cada uno de los cargos que la integran, o cuando las circunstancias así lo aconsejen. Sus acuerdos —si hubiera de adoptarlos— deberán someterse a la ratificación del Consejo en la primera reunión que éste celebre.

Quinta.—La Asamblea de Decanos se reunirá cuando sea convocada por el Consejo General, quien señalará el orden del día.

El temario de las reuniones deberá ser fijado por el Consejo y comunicado a los Decanos no pertenecientes al mismo, con dos meses de antelación; dicho temario podrá ser adicionado con las proposiciones que envíe cada uno de los Decanos expresados, dentro de los plazos que el Consejo señale al hacer la convocatoria.

Sexta.—Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir todas las Juntas del Consejo y de la Mesa y dirigir sus debates, abriendo, suspendiendo y cerrando la sesión.

b) Presidir y dirigir los debates, abrir, cerrar y suspender las sesiones de la Asamblea de Decanos y de los Congresos Nacionales de la Abogacía.

c) Representar al Consejo ante todas las autoridades y Tribunales, autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y ejecutar los acuerdos que el Consejo o la Mesa, en su caso, adopten.

d) Nombrar de entre los Consejeros las Comisiones o Ponencias que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos que interesan o competan al Consejo cuando éste no pueda ejercitar esa facultad o la delegue en el Presidente.

e) Visar los libramientos, cargaremes y certificaciones que se expidan por Secretaría.

f) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones del Consejo o de la Mesa.

Séptima.—Corresponde a los Vicepresidentes sustituir, por su orden, al Presidente, en todas sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o fallecimiento del mismo.

Octava.—Corresponde a los consejeros sustituir al Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vicesecretario en los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad o fallecimiento, siempre de acuerdo con lo dispuesto en estas normas, así como desempeñar las Comisiones y emitir los informes que les confíe el Presidente, el Consejo o la Mesa. Dichas sustituciones se harán por designación de la Mesa del Consejo en las respectivas sesiones.

Novena.—Corresponde al Tesorero:

a) Gestionar y proponer cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa e inversión de los fondos del Consejo, suscribiendo los talones para la retirada de los mismos de las cuentas corrientes donde se encuentren, en unión del Presidente o Consejeros a quienes se autorice para ello. A este efecto se comunicarán por oficio al Banco las firmas que han de autorizarlos.

b) El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento, expedido por Secretaría y visado por el señor Presidente.

c) Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo.

d) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos del Consejo.

e) Dar cuenta al señor Presidente de las morosidades que observe en los pagos.

f) Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría, con el visto bueno del señor Presidente.

g) Autorizar con su firma los cargaremes, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Consejo.

h) Dar cuenta al Consejo, en cada sesión trimestral, del estado de fondos.

i) Formar y entregar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico, que deberá rendir en la primera Junta del primer trimestre de cada año.

j) Formar y redactar el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos ordinarios, que deberá someter a la aprobación del Consejo pleno en la última sesión de cada año.

Décima.—Corresponde al Secretario:

a) Asistir a todas las Juntas del Consejo General y de la Mesa que se celebren, extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en las mismas deban tratarse.

b) Llevar los libros de actas y acuerdos necesarios, así como los libros del archivo y turno de ponencias; extender y autorizar las certificaciones que se expidan, comunicaciones, órdenes y circulares, que habrán de dirigirse por acuerdo del señor Presidente del Consejo General, e igualmente autorizar los libramientos para el pago, que habrán de verificarse siempre visados por el señor Presidente, así como el censo de todos los Abogados de España, llevando un fichero registro de todos aquellos que lo constituyan. Como tal Secretario, intervendrá en cuantos expedientes se instruyan con el Consejero que sea designado como Juez Instructor de los mismos.

Undécimo.—Corresponde al Vicesecretario sustituir al Secretario en todas sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o fallecimiento del mismo.

Duodécimo.—Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados al Consejo General de la Abogacía Española, contará con los siguientes ingresos:

a) con la cuota que se señale a los Colegios de Abogados españoles,

b) con la cuota que se señale a los Abogados que verifiquen por primera vez su incorporación a cualquiera de los Colegios de Abogados de España,

c) con el importe de las certificaciones que se expidan,

d) con los demás recursos que, en cumplimiento de las presente normas, pueda obtener el Consejo General,

e) con las subvenciones oficiales, donativos y legados que el Organismo pueda recibir.

f) con cualquier otro repartimiento extraordinario que el Consejo acuerde por circunstancias excepcionales.

Las cuotas que se señalan en los apartados a) y b) serán aprobadas por el Ministerio de Justicia.

Decimotercera.—Las cantidades que correspondan a las cuotas obligatorias que habrán de ser abonadas por los Colegios serán ingresadas directamente por los Colegios respectivos en la Tesorería del Consejo, la que expedirá la correspondiente carta de pago.

Decimocuarta.—Con los ingresos del Consejo a que se refiere la norma duodécima se atenderán los siguientes gastos: Alquiler del local, instalación y conservación del mismo, sueldos y gratificaciones al personal, material de oficina, dietas y gastos de desplazamiento de los Consejeros y los demás que sean consecuencia del mejor funcionamiento del Organismo.

Decimoquinta.—En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados LL) y N) del artículo segundo del Decreto de 31 de enero de 1963, el Consejo acordará lo conducente para el desarrollo de la facultad disciplinaria allí prevista.

Decimosexta.—Las sanciones que impongan las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados a sus colegiados serán recurribles en súplica ante el Consejo General, en el plazo de ocho días, el que resolverá con carácter definitivo en el de diez, excepto cuando la sanción fuere la de expulsión, en cuyo caso, contra la resolución del Consejo General podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia.

Decimoséptima.—El Consejo General, al conocer de los recursos de súplica contra los acuerdos de los Colegios, podrá confirmarlos, revocarlos o reformarlos e imponer las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento por oficio

b) Reprensión privada.

c) Reprensión pública dando cuenta a los Jueces y Tribunales respectivos.

d) Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de dos años; y

e) Expulsión del inculpaado del Colegio a que pertenezca, comunicando este acuerdo a todos los Colegios de España, a los efectos que sean procedentes.

Decimooctava.—Las anteriores sanciones serán también aplicables por el Consejo General, no sólo al conocer del recurso de súplica, sino también directamente en los casos del apartado N) del artículo segundo del Decreto de 31 de enero de 1963 y en los de habilitación para el ejercicio de la Abogacía.

En estos supuestos podrá interponerse recurso de reposición ante el propio Consejo General, en el plazo de cinco días, quien resolverá, en el de diez, con carácter definitivo, excepto cuando la sanción fuera la de expulsión, en cuyo caso, contra el acuerdo del Consejo General, podrá formularse recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia.

Decimonovena.—Las notificaciones a los colegiados de los acuerdos de los Colegios y del Consejo General por los que se impongan sanciones y los recursos de alzada ante el Ministerio de Justicia se practicarán, interpondrán y resolverán, respectivamente, en la forma y plazos que se determinan en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Vigésima.—Las sanciones enumeradas en la norma decimoséptima podrán ser aplicadas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51 al 56 del Estatuto General de la Abogacía, y 43 al 46 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España sobre Tribunales de Honor.

Vigesimoprimerá.—A todos los Consejeros del Consejo General se les hará entrega de la medalla correspondiente a su cargo y se les expedirá un carnet de identidad titulado: «Consejo General de la Abogacía Española», cuyo carnet estará autorizado por el excelentísimo señor Ministro de Justicia, en el que deberá adherirse la fotografía del interesado, y que podrá utilizar como salvoconducto y justificación de su cargo, revistiendo aquel documento la máxima autoridad para los actos oficiales, a que el titular asista en el ejercicio del mismo.

2.º Quedan derogadas las normas aprobadas por Orden de 28 de abril de 1944 para el funcionamiento del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.